



COMISIÓN AUXILIAR DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL
PUEBLA 2022-2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 10:00 horas del día 23 de agosto de 2023, se procede a publicar de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción en Puebla, el **RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL LA COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA POR MEDIO DEL CUAL ACEPTO LA COMPETENCIA PARA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN SU CONTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE: CJ/REC/020/2023.**

Lo anterior para efecto de dar certeza y publicidad del cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable.-----

JOSÉ ARTURO ESPEJEL MONTAÑO, Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal Del PAN en Puebla.-----

-----DOY FE.

ATENTAMENTE

**JOSÉ ARTURO ESPEJEL MONTAÑO,
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA**

RECURRENTE: EDUARDO ALCÁNTARA
MONTIEL

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA DECISION
DE LA COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y
DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL
CONSEJO ESTATAL PUEBLA 2022-2025.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL
PUEBLA 2022-2025.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL P R E S E N T E

Eduardo Alcántara Montiel, militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, personalidad que acredito debidamente con copia de credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como captura de pantalla de mi registro como militante en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones las listas de la presente comisión, así como el correo electrónico: eduardo.te.alcantara@gmail.com y el número de teléfono celular: **7761123968**.

Señalando como autorizados al licenciado en derecho **IRVING VARGAS RAMÍREZ**

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 87 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria, así como lo relativo a los numerales 50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, aplicable al caso en concreto en términos de los artículos 3 y 4 Transitorios de los Estatutos Generales, en virtud de que éstos no se contraponen con la normatividad prevista en los Estatutos Generales, dado que estos artículos regulan el procedimiento del recurso de reclamación previsto en el artículo 87 de los Estatutos, el cual no ha sido normado por Reglamento o Lineamiento vigente alguno, en relación con el artículo 2, fracción VIII, 13, inciso c), 15, 72, inciso d) y 73 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional vigente.

Comparezco ante ustedes para interponer **RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA del ACUERDO DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** adoptada por la **COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL PUEBLA 2022-2025.**, por el cual **SE ACEPTÓ COMPETENCIA PARA SEGUIR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA PARTE ACTORA.**

A efecto de cumplir con los requisitos que se exigen en el artículo 51 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, desarrollo los siguientes capítulos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE.- Se satisface en el proemio del presente escrito.

II.- AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA SANCIÓN.- Lo es la **COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL PUEBLA 2022-2025**.

III.- CAPÍTULO ESPECIAL.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En el presente recurso se impugna el **ACUERDO DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** adoptada por la **COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL PUEBLA 2022-2025.**, por el cual **SE ACEPTÓ COMPETENCIA PARA SEGUIR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA PARTE ACTORA.**

Decisión en la cual, la **COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL PUEBLA 2022-2025**, [en lo sucesivo la *comisión auxiliar*] determinó, sin justificación alguna y en contravención a las normas estatutarias y reglamentarias vigentes, aceptar competencia para seguir un procedimiento sancionador en contra de la parte actora.

En ese sentido, el artículo 88, punto 1, inciso d) de los Estatutos vigentes, señala lo siguiente:

Artículo 88

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

[...]

d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

[...]

De ahí que, si en el caso en concreto, se está impugnado una actuación de la Comisión por ser arbitraria e ilegal por haberse tomado en contravención a las normas estatutarias y reglamentarias vigentes del PAN es que resulta inconcuso la procedencia del presente recurso.

Más aún, si en el presente asunto, se plantea que la Comisión no tiene competencia legal estatutaria para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio solicitado en contra de la parte actora.

Luego entonces, si en el presente asunto, lo que se está controvirtiendo es una actuación ilegal de la COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL PUEBLA, es que, resulta clara la procedencia del presente recurso.

Ahora bien, en cuanto a su aplicación normativa, el Estatuto General del Partido Acción Nacional aprobado por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria, establece en el artículo 88 citado la procedencia del recurso de reclamación, sin embargo, dicho recurso no tiene una tramitación regulada en los Estatutos.

De los artículos transitorios 3 y 4 de los Estatutos se puede advertir lo siguiente:

Artículo 3° Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos.

Artículo 4° El Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional contarán con un periodo de seis meses, a partir de la declaración de la publicación que se realice en el Diario Oficial de la Federación de la aprobación de la presente Reforma Estatutaria para adecuar la normatividad Reglamentaria, en su caso, expedir los Reglamentos correspondientes y el Modelo de Buen Gobierno.

De los artículos en cita, se advierte que la normatividad que existía al momento de la realización de los Estatutos vigentes subsistirá siempre y cuando no se contrapongan con las normas vigentes previstas en el Estatuto.

En ese sentido, al ser el Reglamento sobre la aplicación de sanciones la norma que regula procedimentalmente el recurso de reclamación es que ésta resulta ser aplicable, porque al ser los Estatutos que prevén la procedencia del recurso citado, sin establecer una norma adjetiva es que, no se contraponen por lo cual su aplicación queda supeditada a la aplicación adjetiva-procesal para la consecución del recurso.

De ahí que, resulte aplicable para su aplicación procesal el Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, para la consecución del recurso de reclamación que se intenta.

Por último, en términos del artículo 88 de los Estatutos Vigentes señala que será la Comisión de Justicia del PAN quien conocerá de los medios de impugnación intrapartidista, interpuestos sobre actos o resoluciones no dictadas dentro de procesos electorales. Por lo tanto, si la parte recurrente, pretende impugnar un acto de la Comisión Permanente Estatal del PAN Puebla, es claro que la Comisión de Justicia es la competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso.

Incluso, si estima que es incompetente para conocer del presente recurso, la misma deberá ser atendida en virtud de garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria de forma pronta y

expedita, al respecto la tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

IV.- ANTECEDENTES. - Para mejor proveer del presente recurso, se precisa lo siguiente:

1.- El veintidós de marzo de dos de dos mil veintiuno, la Ciudadana Erika de la Vega Gutiérrez presentó una denuncia en contra del suscrito y otras personas por presuntos actos que podían ser constitutivos de **VPMRG**.

2.- El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se reservó la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, formado con la denuncia presentada por la actora en dicho procedimiento y se ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos a las partes, a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso y al INE.

3.- El nueve de junio de dos mil veintidós, fue admitida la denuncia presentada por la Ciudadana Erika de la Vega Gutiérrez y el veinte siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron las partes (**entre ellos el suscrito**), remitiendo la autoridad sustanciadora al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el procedimiento SE/PES/EGV/O79/2021, para su debido conocimiento y resolución, en tal sentido, dicha autoridad jurisdiccional formó el asunto TEEP-AE-113/2022.

4.- El seis de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral Local, resolvió el expediente TEEP-AE-113/2022, **declarando la inexistencia de la conducta denunciada y de la responsabilidad indirecta por culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.**

5.- El trece de octubre de dos mil veintidós, la Ciudadana Erika de la Vega Gutiérrez (parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen), impugnó la sentencia de seis de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Local, interponiendo ante la Sala Regional Ciudad de México el JDC correspondiente, quedando radicado con el número de expediente SCM-JDC-374/2022.

6.- El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional en cita dictó la sentencia correspondiente al juicio SCM-JDC-374/2022, con el siguiente sentido: **"ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la misma"**.

Con ello estableció diversas consecuencias tales como: (I) la responsabilidad política en materia electoral por cometer **VPMRG** -en su vertiente de violencia sexual-; (II) la remisión al Tribunal Electoral solamente para el efecto de que establezca: (a) la gravedad e individualización de la sanción; (b) la procedencia de la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en materia de **VPMRG**; entre otras.

7.- Inconforme el suscrito con la determinación anterior, es que se promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, Recurso de Reconsideración, el cual quedó radicado con el número de expediente **SUP-REC-90/2023**, mismo que se encuentra pendiente de resolución al momento de presentarse el presente medio de impugnación.

8.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó una nueva resolución el diecinueve de abril del año en curso, para efecto de en PLENITUD DE JURISDICCIÓN individualizar la sanción impuesta, en la cual se determinó imponer como sanción la amonestación pública, por ser la única consecuencia legal establecida en el Código Electoral Poblano como imposición de sanción y, además, diversas medidas de no repetición; sanción dentro de la cual no se encontraba que el PAN iniciara procedimientos en contra de la parte actora, de ahí que sea falsa la premisa que por haberle dado vista al Comité Estatal del PAN se debiera iniciar procedimiento alguno.

9.- En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso medio de impugnación, el cual fue radicado bajo el número de expediente **SCM-JDC-114/2023** el cual fue admitido a su trámite en fecha el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

10.- Con fecha **27 de mayo de 2023** la Comisión Permanente Estatal del PAN Puebla, emitió convocatoria para la **QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL**.



De dicha convocatoria se puede advertir que, en el punto 3 del orden del día, se solicitó la discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen por el cual se solicita el inicio de procedimiento de sanción en contra del militante Eduardo Alcántara Montiel.

11.- Con fecha **29 de mayo de 2023** se llevó a cabo la **QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA** de la Comisión Permanente, en la que se determinó que: (i) se solicita el inicio del procedimiento sancionador en perjuicio del hoy recurrente; (ii) se determinara como sanción la expulsión del suscrito recurrente; (iii) sanción la cual se emite a partir de que el suscrito fue sentenciado por violencia política de género.



EL PAN PUEBLA INICIA PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN CONTRA EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

En sesión ordinaria, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional (PAN) en Puebla aprueba dictamen donde se hace la solicitud de sanción consistente en la expulsión del militante Eduardo Alcántara Montiel.

Lo anterior, luego de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinara que, el hoy diputado local, cometió actos de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género (VPMRG) en contra de Erika de la Vega Gutiérrez.

El Partido Acción Nacional no puede ser omiso ante una conducta determinada como grave, por lo que, atendiendo a los principios de doctrina y de respeto a la dignidad humana, valores pilares del partido, la presidenta del CDE del PAN Puebla, Augusta Díaz de Rivera, solicitó la sanción de expulsión del militante Eduardo Alcántara Montiel, dictamen que fue aprobado en sesión, por el órgano del partido.

De acuerdo al procedimiento de los Estatutos Generales del partido y demás normatividad interna, la Comisión de Orden Auxiliar del Consejo Estatal dará trámite a la solicitud para después remitirla a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, quien en su caso determinará si impone o no la sanción solicitada.

Es importante decir que desde la dirigencia estatal del PAN Puebla se velará por los derechos políticos de las mujeres y no habrá cabida o tolerancia a la manifestación de cualquier tipo de violencia por razón de género.

12.- A la fecha, esta parte recurrente no ha sido emplazada a procedimiento sancionador alguno por parte del partido y tampoco se le ha notificado de manera directa el Dictamen aprobado ni el sentido de la solicitud realizada.

13.- Con fecha **02 de junio de 2023** la parte actora interpuso recurso de reclamación [recurso intrapartidista] en el que impugnó: "... **la DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN PUEBLA EN LA QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL EN EL QUE SE DISCUTIÓ LA APROBACIÓN DE SOLICITAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL HOY RECURRENTE Y SE DETERMINÓ EX ANTE LA EXPULSIÓN DEL HOY RECURRENTE, SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y LEGAL CORRESPONDIENTE.**"

14.- El mismo **02 de junio de 2023**, el presidente de la **CJPN** emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por el actor con el número **CJ/REC/004/2023**, así como turnarlo para su resolución a la comisionada **Shaila Roxana Morales Camarillo**, quien admitió a trámite el recurso planteado por esta parte actora.

15.- Con fecha **14 de julio de 2023** se dictó resolución en el expediente **CJ/REC/004/2023**, declarando procedente la vía intentada y determinando lo infundado de los planteamientos realizados por la parte actora, la cual fue notificada en fecha **26 de julio de 2023** a esta parte actora.

16.- En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)**, la cual fue radicada bajo el número de expediente **SCM-JDC-228/2023** de los índices de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Ciudad de México, el cual mediante acuerdo plenario de fecha **15 de agosto de 2023** se ordenó reencausar la vía a Juicio Ciudadano local, por lo que se encuentra sub judice tal determinación.

17.- Con fecha **15 de agosto de 2023** se dejó citatorio en domicilio de la parte quejosa, en el que se entregó el acuerdo de fecha **07 de agosto de 2023** dictado dentro del expediente **CAODICE-PUE-001/2023** de los índices de la **COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL PUEBLA**, por la cual admitió competencia para conocer del procedimiento sancionador intrapartidista solicitado en contra de la parte actora.

V.- AGRAVIOS.- A partir de lo anterior, es que se esgrimen los siguientes agravios:

1.- El marco normativo regulatorio del procedimiento sancionador intrapartidista, es del tenor siguiente:

DE LOS ESTATUTOS VIGENTES:

Artículo 70

1. Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales se integrarán por tres Consejeras y Consejeros Estatales, que no sean integrantes del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarias o funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.

2. Una vez constituida la Comisión, sus integrantes nombrarán a las personas que fungirán como Presidencia y Secretaria de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal y Comités Directivos Municipales de la entidad respectiva. Las reuniones de las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales requerirán la presencia de dos de sus integrantes.

Artículo 71

1. Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrán como función, auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista con los trabajos que ésta instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de estos Estatutos en la entidad correspondiente, en los términos que precise el Reglamento.

2. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditadas y acreditados y las y los militantes, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan,

cuando lo soliciten las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista.

3. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

De los artículos en cita, se puede advertir que estatutariamente, el PAN cuenta con un procedimiento de sanción a militantes, el cual establece reglas claras de competencia y organización para el procedimiento en cita.

Por lo que, se puede advertir que: (i) La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista es el órgano del partido quien tiene como función conocer los procedimientos de sanción instaurados en contra de militantes y substanciar estos procedimientos; (ii) será la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista quien establezca las sanciones correspondientes, tales como la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del partido; (iii) la Comisión de Orden se puede auxiliar de Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, siempre y cuando así lo mandate; (iv) los Comités Auxiliares, ayudan a la Comisión de Orden, pero la que sustancia y resuelve es la Comisión de orden.

Ahora bien, el acuerdo donde se admite competencia es del tenor siguiente:

0011001

**COMISIÓN AUXILIAR DE
ORDEN Y DISCIPLINA**
UNIDAD EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL
PUEBLA 2022-2025

EXPEDIENTE: CAODICE-PUE-001/2023

PROMOVENTE: COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN
PUEBLA

MILITANTE SUJETO A PROCEDIMIENTO:
EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

Puebla, Puebla a siete de agosto de dos mil veintitrés.

CUENTA. Visto el oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal en representación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, recibido en esta Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla en fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual comunica que en sesión del respectivo órgano colegiado de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 69, numeral 1, inciso b), 130, 131, 135 y demás relativos y aplicables de los Estatutos Generales vigentes, y artículos 3 y demás aplicables de los Lineamientos contenidos en el acuerdo COC-001/2023, **ACORDÓ SOLICITAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN CON FINES DE EXPULSIÓN, EN CONTRA DEL MILITANTE EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL**, por supuestas trasgresiones a la normatividad interna; documento constante de cuarenta y ocho fojas, acompañado con los anexos siguientes:

**COMISIÓN AUXILIAR DE
ORDEN Y DISCIPLINA**
UNIDAD EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL
PUEBLA 2022-2025

A. DOCUMENTAL: Consistente en copia Certificada de la convocatoria y orden del día de la Quinceava Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal (2 fojas útiles)

B. DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del extracto del acta de la Quinceava Sesión Ordinaria y dictamen del órgano colegiado de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. (20 fojas útiles)

C. DOCUMENTAL: Consistente en copia de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente: SCM-JDC-

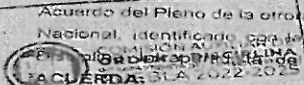


COMISION AUXILIAR DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRA PARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL
PUEBLA 2022-2025

D. DOCUMENTAL: Constante en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP AE-113/2022. (43 Fojas Útiles por anverso y reverso)

Con fundamenta en el numeral 4 de los LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSITORIO, PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE SANCIONES, TOMANDO EN CUENTA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA APROBADA POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 01 DE ABRIL DE 2016, HASTA EN TANTO SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL REGLAMENTO

SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES, contenidos en el Acuerdo del Pleno de la citada Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificado con la clave COCN/AG/01/2016, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla



PRIMERO. Con el oficio de cuenta y sus anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno con la clave CAODICE-PUE-001/2023.

SEGUNDO. Competencia del órgano solicitante. De las constancias adjuntas a la solicitud de sanción de cuenta, se advierte que en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 69, numeral 1, inciso h), 130, 137 y demás relativos y aplicables de los Estatutos Generales vigentes, y numerales 1, 2, 3 y demás aplicables de los Lineamientos contenidos en el acuerdo COCN/AG/01-2016, ACORDÓ SOLICITAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN CON FINES DE EXPULSIÓN EN CONTRA DEL MILITANTE EDUARDO ALCANTARA MONTIEL, por supuestas trasgresiones a la normalidad interna.

De lo anterior, se deriva la facultad del órgano promovente para solicitar a esta Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, el inicio del presente procedimiento de sanción para la imposición, en su caso, de la sanción que en derecho corresponda.



COMISION AUXILIAR DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRA PARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL
PUEBLA 2022-2025

TERCERO. Competencia de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal: La misma resulta de lo dispuesto en el artículo 70, párrafo 1, y 71 de los Estatutos Generales vigentes, ya que, conforme a tal precepto, esta Comisión tiene como función, auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, con los trabajos que esta le instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 137 del mismo ordenamiento.

CUARTO. Requisitos de la solicitud de sanción en términos de la fracción II del artículo 36 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y del numeral 3 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo General COCN/AG/01/2016:

- Datos del órgano o funcionario partidista que solicita la sanción, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones. El escrito de solicitud de sanción cumple con este requisito, toda vez que el mismo se encuentra signado por la Presidenta del órgano promovente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Tulipanes, número 8104, Colonia Bugambilias de esta Ciudad de Puebla, Puebla y autoriza para los mismos efectos a los CC. Jorge Jiménez Calderón y José Roberto Orea Zarate, indistintamente
- El nombre, domicilio y clave del RNM del militante sujeto a procedimiento. El órgano solicitante cumple con este requisito, al señalar que el militante sujeto a procedimiento de sanción es el C. EDUARDO ALCANTARA MONTIEL con Registro Nacional de Militantes AAME760213HPLLND00 y domicilio en Privada 23 A Oriente, Número 3215, Colonia Gral. Miguel Negrete, Puebla, Puebla, C.P 72510.
- Hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita. Se encuentran narrados en la solicitud de sanción materia del presente acuerdo y se tienen por insertas como se narra en el escrito de cuenta
- La sanción específica que se solicita y que fue acordada por órgano o funcionario partidista competente. En el escrito de cuenta se desprende que la sanción solicitada es la EXPULSIÓN, siendo coincidente con el acta de sesión del órgano promovente.



COMISION AUXILIAR DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRA PARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL
PUEBLA 2022-2025

Del acuerdo impugnado, se puede advertir que, la COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL PUEBLA, se declaró competente para conocer del procedimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 71 de los Estatutos vigentes, además de citar los LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN EL ACUERDO COCN/AG/01-2016.

En ese sentido, es que se acredita lo ilegal de haberse declarado competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo siguiente:

El Estatuto del PAN establece una regla de competencia originaria, consistente en que será la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN quien conocerá, substanciará y sancionará los procedimientos sancionatorios intrapartidista y establece una regla de exclusión que es, cuando así lo instruya, será la Comisión Auxiliar Estatal quien podrá conocer de esta clase de procedimientos.

Dejando dicha cláusula de delegación de competencias, a lo que señale el Reglamento correspondiente.

De ahí que resulte ser ilegal el acuerdo por el cual se admite competencia, porque la Comisión Auxiliar en ningún momento señaló cuál fue la instrucción ni el por qué de esta, por parte de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, esto porque como lo refiere el propio artículo 71 del Estatuto, se debe establecer que la Comisión deberá instruir el ejercicio de facultades a la Comisión Auxiliar, lo que en el caso en concreto no se da.

Peor aún, el pretender aceptar que existe una competencia delegada a la Comisión Auxiliar, esta debe estar fundada en el Reglamento correspondiente, porque se insiste en que la competencia originaria para conocer y sustanciar esta clase de procedimientos lo es de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN, tal y como lo señala expresamente el artículo 71 del Estatuto.

Artículo 71

1. Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrán como función, auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista con los trabajos que ésta instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de estos Estatutos en la entidad correspondiente, en los términos que precise el Reglamento.

2. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditadas y acreditados y las y los militantes, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo soliciten las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista.

3. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

En ese sentido, al ser la competencia un presupuesto procesal indispensable que garantiza seguridad jurídica para la realización de los procedimientos sancionadores, el cual es principio indispensable para asegurar las formalidades esenciales del procedimiento que son aplicables a esta clase de procedimientos en materia electoral, es que esta debe estar plenamente identificada y justificada por la autoridad que se estima competente.

Morena

VS

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 25/2015

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA
CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o).

y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-30/2015.— Recurrente: Morena.— Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—14 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Medellín Pino.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-63/2015.— Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—18 de febrero de 2015.— Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Arturo Espinosa Silis.

Asunto general SUP-AG-26/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Ahora bien, en el caso en concreto, del acuerdo impugnado, no se advierte que, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista haya instruido que la Comisión Auxiliar tuviera la competencia para conocer del asunto que se pretende llevar contra la parte actora.

De ahí que, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 71 del Estatuto, es que no se puede señalar que la Comisión Auxiliar sea la competente para conocer del presente asunto, más, porque, la competencia al ser un aspecto de estricto derecho, debe estar plenamente justificado; lo que significa que: (i) se debió haber señalado que, la Comisión de Orden del PAN instruyera que, en auxiliar de su competencia original, instruyera a la Comisión Auxiliar conocer del procedimiento; (ii) que, a partir de dicha instrucción, la Comisión Auxiliar se declare competente para conocer del asunto en cuestión.

Por lo que, al no haberse realizado dicho procedimiento en los términos establecidos en el Estatuto, es que la competencia no está justificada y, por lo tanto, la Comisión Auxiliar no sea la competente para conocer del asunto en cuestión, ya que, persiste la competencia

originaria respecto de la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del PAN para conocer del procedimiento solicitada contra el hoy actor.

Máxime que, como se ha señalado, al ser la competencia originaria de la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista, la delegación de esta debe estar expresamente señalada en el Estatuto o en el reglamento correspondiente.

En ese sentido, el Reglamento sobre aplicación de sanciones, vigente, establece que:

Artículo 12. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, tiene competencia para:

I. Conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en los supuestos siguientes:

a. Para los miembros activos del Partido de aquellas entidades en las que los Consejos Estatales no estén constituidos o hayan dejado de funcionar.

b. Para el caso de los miembros del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional o de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, cuando éstos lo soliciten en los términos del presente Reglamento

II. Conocer y resolver sobre los Recursos de Reclamación presentados en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

Artículo 13. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, son competentes para conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional. Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra:

I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda y

II. De aquellos miembros activos que no siendo militantes en la entidad, cometan infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa.

De los artículos anteriores, se puede advertir que, el propio Reglamento aplicable, establece que, por regla general será competente para conocer de estos procedimientos, la Comisión de Orden y, por excepción, la comisión auxiliar de los Estados; artículos los cuales son aplicables, por no ir en contra de lo que establecen los artículos 70 y 71 de los Estatutos.

De ahí que, no se pueda aducir que existe competencia por parte de la Comisión Auxiliar, cuando no existe una delegación expresa de dichas facultades a la Comisión Auxiliar, por lo que, al no establecerse la instrucción o las facultades delegatorias a la Comisión, es que no se pueda establecer competencia en su favor.

Peor aún, si se establece que la competencia nace a partir de los lineamientos establecidos en el ACUERDO COCN/AG/01-2016, tampoco pueda darse como válida la competencia por parte de la Comisión Auxiliar, ya que, dichos lineamientos no son aplicables a la luz del Reglamento de sanciones vigentes. Más aún, dichos lineamientos se emitieron sin tener algún tipo de facultad para ello.

Esto es, la Comisión de Orden y Disciplina, al no tener un marco normativo vigente, no tiene facultades para emitir lineamientos interpretativos, al contrario, dicha función es propia de la Comisión Permanente.

Luego entonces, bajo el principio de jerarquía normativa, es que los lineamientos no pueden ir más allá de lo que establecen los propios estatutos y los reglamentos vigentes publicados por el PAN; lo que significa que, la interpretación realizada en dichos lineamientos resulte ser ilegal.

Más porque, en términos del artículo 45 de los Estatutos, se advierte y constata que, el auxilio que realicen las Comisiones Auxiliares, será facultativa de la Comisión de Orden, lo que significa que esta deberá aprobar dicho auxilio.

Artículo 45

1. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 137 de estos Estatutos y las demás que señalen los reglamentos.

De ahí que, bajo una interpretación sistemática y armónica de los artículos 45 y 71 de los Estatutos, se puede constatar que: (i) la facultad originaria para conocer y sustanciar estos procedimientos sancionatorios son de la Comisión de Orden y Disciplina; (ii) a su vez, dicha Comisión podrá auxiliarse en ese ejercicio originario, en las Comisiones Auxiliares; (iii) para tal efecto, la Comisión de Orden y Disciplina deberá instruir dicho auxilio; (iv) es a partir de dicha instrucción que, la Comisión Auxiliar podrá ser competente para conocer dichos procedimientos.

Ejercicio competencial que es recogido por el Reglamento de Sanciones y que, al no contravenir lo dispuesto por los Estatutos, es que, dicha regla de competencia se confirma en el Reglamento, por lo que, atendiendo a la parte in fine del artículo 71, punto 1 del Estatuto, esa es la regla de competencia prevista para conocer de los procedimientos, lo que significa que, por regla general, la Comisión de Orden es quien debe conocer de estos asuntos.

De ahí que, no pueda ser competente la Comisión Auxiliar para conocer del procedimiento seguido en contra de la parte actora, porque, no existe instrucción alguna por parte de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para que la Comisión Auxiliar conociera del asunto en cuestión, lo que se genera en clara contravención a las normas estatutarias previstas en los artículos 45 y 71 de dicho ordenamiento

Lo que corrobora lo ilegal de la actuación de la Comisión.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente TEEP-AE-113/2022, en la cual se impone al hoy recurrente las sanciones por haber cometido -supuestamente- violencia política de género, en la que, en ningún momento, se ordena la expulsión o menoscabo de derechos políticos electorales del hoy recurrente.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado dentro del Expediente CAODICE-PUE-001/2023 seguido ante la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN, en la que se determinó el inicio del procedimiento sancionatorio intrapartidista y la imposición de sanción consistente en la expulsión del partido en perjuicio del hoy recurrente.

3.- **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA:** Consisten en las deducciones lógico jurídicas de la presente que tenga a bien realizar, a fin de favorecer los intereses jurídicos vulnerados.

Por lo anteriormente fundado y motivado

SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado mediante el presente escrito recurso de reclamación previsto en el artículo 87 de los Estatutos Vigentes del PAN, en contra de los actos de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN, en particular, el acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, por el que se aceptó competencia para conocer del procedimiento sancionatorio intrapartidista en contra del hoy recurrente.

SEGUNDO. Darle el trámite legal que le corresponda al presente recurso, realizando los actos necesarios a fin de convalidar lo referido por el hoy recurrente; y

TERCERO. Revocar el acto impugnado en el presente escrito, para salvaguardar los derechos que, como militante, ostenta el hoy recurrente.

ATENTAMENTE

Puebla, Puebla, a 21 de agosto del 2023



Eduardo Alcántara Montiel